



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-591
17 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 10 de agosto del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Yordan Aris Pacheco Toncon contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00136-00, el 23 de julio de 2021, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, petición que en su calidad de demandado reiteró el 4 de agosto del año en curso sin que a la fecha el juzgado haya emitido decisión alguna.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de agosto de 2021, se requirió a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 26 de julio de 2021, la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación.
 - b. El 2 de agosto de 2021, el usuario requirió al juzgado para que se ordenara la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, en el que aportó como anexo recibo de caja firmado por la demandante por el valor de \$7.316.000.
 - c. El 11 de agosto de 2021, se profirió decisión en el que se declaró la terminación del proceso y ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada en el litigio, providencia que quedó ejecutoriada el 19 de ese mes, por lo que se ofició a Migración Colombia para ese mismo día.
 - d. Finalmente, expuso que no existe mora judicial alguna en el trámite ejecutivo, pues la solicitud presentada por la parte demandante objeto de inconformidad por el usuario en la presente vigilancia se resolvió en un término razonable.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir auto en el que se decretara la terminación del proceso con radicado 2021-0136-00 y, como consecuencia, ordenara la cancelación de las medidas cautelares, una vez se presentó la solicitud por la parte ejecutante el 23 de julio del año en curso.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario allegó con la solicitud de vigilancia judicial la solicitud capturas de pantalla de los correos electrónicos remitidos por la parte ejecutante el 23 de julio y él en calidad de demandado para la fecha del 4 de agosto del año en curso.

La funcionaria judicial con la respuesta al requerimiento adjunto copia de los siguientes documentos: i) captura de pantalla del correo electrónico de la parte demandante el 23 de julio de 2021; ii) escrito que contenía solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; iii) captura de pantalla del correo electrónico de la parte demandada el 2 de agosto de 2021; iv) auto del 11 de agosto de 2021; v) constancia secretarial de ejecutoria del 19 de agosto de 2021; vi) captura de pantalla de los correos electrónicos remitidos el 23 de agosto del año en curso que contiene el oficio No. 1078.

6. Análisis del caso concreto.

La Juez es la directora del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que la funcionaria ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la petición allegada por el apoderado de la parte demandante el 23 de julio de 2021, mediante la cual pretende la terminación del proceso por el pago total de la obligación al cancelarse los dineros adeudados por concepto de cuota de alimentos del menor JAPC y que, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso en concreto, está demostrado que el 23 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó memorial ante el Juzgado 04 de Familia de Neiva, el cual fue reiterado por el

³ Sentencia T-604 de 1995.

usuario en su calidad de demandado el 2 de agosto del año en curso, petición que fue resuelta por la funcionaria el 11 de agosto del año en curso.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 120 C.G.P., el juzgado tiene como término perentorio para resolver la petición 10 días hábiles siguientes a la presentación del escrito, razón por la cual el juzgado tenía plazo para pronunciarse al respecto hasta el 6 de agosto, de ahí que se evidencie una tardanza de 3 días hábiles para emitir decisión, lapso que se considera razonable tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que ha afectado la capacidad de respuesta de los despachos judiciales e impulso a que los funcionarios adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades.

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 04 de Familia de Neiva, pues el actuar de la funcionaria estuvo ejecutado bajo el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J. en concordancia con lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 C.P..

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Yordan Aris Pacheco Toncon en su condición de solicitantes y la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.